

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE DONOSTIA

DONOSTIAKO 1 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO

EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª Planta - C.P./PK: 20012
TEL.: 943 00 07 29
FAX: 943 00 43 86

NIG PV/ IZO EAE: **20.05.2-17/007756**
NIG CGPJ / IZO BJKN : **20069.47.1-2017/0007756**

Procedimiento / *Prozedura*: **Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 455/2017 - B**
Materia: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO

Demandante / *Demandatzailea*: ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L. y ENRIC CORBERA SASTRE
Abogado/a / *Abokatua*:
Procurador/a / *Prokuradorea*: MERCEDES PAGOLA VILLAR y MERCEDES PAGOLA VILLAR

Demandado/a / *Demandatua*: EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA y REDUNE - ASOCIACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACION SECTARIA
Abogado/a / *Abokatua*:
Procurador/a / *Prokuradorea*: AITOR NOVAL BARRENA y AITOR NOVAL BARRENA

SENTENCIA Nº 238/2018

MAGISTRADO QUE LA DICTA: D/Dª PEDRO JOSÉ MALAGÓN RUIZ

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

Fecha: dieciseis de julio de dos mil dieciocho

PARTE DEMANDANTE: ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L. y ENRIC CORBERA SASTRE

Abogado/a:

Procurador/a: MERCEDES PAGOLA VILLAR y MERCEDES PAGOLA VILLAR

PARTE DEMANDADA EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA y REDUNE - ASOCIACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACION SECTARIA

Abogado/a:

Procurador/a: AITOR NOVAL BARRENA.

OBJETO DEL JUICIO: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Pagola Villar, en nombre y representación de ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L. y D. ENRIC CORBERA SASTRE, formuló en fecha 24-7-2017 demanda de juicio ordinario contra D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA y REDUNE - ASOCIACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACION SECTARIA, pidiendo que se dicte Sentencia por la que se:

a) DECLARE:

- Que REDUNE y D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA han cometido actos de infracción de los derechos de propiedad intelectual de los actores al haber obtenido, reproducido, fijado, transformado, difundido, puesto a disposición y comunicado públicamente los siguientes videos plagiados que contienen las obras de mis mandantes sin su consentimiento: "K4uYa4rVvXc UN CURSO DE MILAGROS, CONCEPTOS BASICOS Enrí Corbera", "RFLM3fn5gQM LA CONCIENCIA TOTAL Enrí Corbera Parte 2, "JoR-HVNRm2Q La BioNeuroEmoción como forma de vida Enrí Corbera", "p^óqutmCVtU Enrí Corbera La abundancia y la espiritualidad van de la mano Video completo 3h 41m", "¿Cómo se aplica la BioNeuroEmoción? - Entrevista a Maribel Candelas Enric Corbera", "d4VunONRI Q enrí corbera2 madrid 2015 FNAC", "LUWz6TUu4NM CONFERENCIA ENRIC CORBERA 2 5 2015 Charla Ingenio", "Hkd LVCV3Fw Enrí Responde Barcelona Diciembre 2013 Enrí Corbera".

- Que REDUNE y D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA cesen y se abstengan de ahora en adelante de realizar actos de infracción de derechos de propiedad intelectual de los actores.

Y,

b) PRONUNCIAMIENTOS DE CONDENA:

(i) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a estar y pasar por las anteriores declaraciones, acomodando su conducta a las mismas.

ii) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA al cese de los actos de infracción.

(iii] Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a eliminar definitivamente todos los enlaces/links que llevan a los videos infractores, así como de cualquier otro enlace/link que conduzca a cualquier otro video (archivo digital) que contenga obras de las actoras.

(iv) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a prohibir la reanudación la actividad infractora.

(v) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a destruir -ante presencial notarial y con preaviso previo a la actora con diez días de antelación- todos los videos infractores (archivos digitales) los demandados dispongan, así como sus copias.

(vi) Que se condene solidariamente a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a indemnizar a las actoras por los daños y perjuicios causados por los actos infractores y en la cuantía que se determine a la vista de la prueba pericial judicial económica practicada durante el procedimiento, tomando en consideración las bases establecidas en la presente demanda, esto es:

- Indemnización derivada de la infracción de los derechos de explotación: (1) regalía hipotética, (2) incremento de la regalía hipotética en un 20% como consecuencia de la utilización no consentida y (3) daño moral.

- Indemnización derivada de la infracción de los derechos morales del autor en atención a la integridad de las obras, dignidad y reputación del autor, y la magnitud de la difusión de los hechos infractores.

(vii) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de los derechos de propiedad intelectual.

(viii) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA solidariamente al pago de las costas procesales.

(ix) Que se condene a REDUNE y a D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA solidariamente al pago de los gastos de investigación en la que se ha incurrido para obtener pruebas razonables de comisión de infracción como es el coste de las facturas de Notario (DOCUMENTO No. 31) así como los gastos del perito judicial económico.

Según el relato de hechos de la demanda, los demandados han realizado conductas que suponen actos de infracción de derechos de propiedad intelectual de la parte actora en relación a una serie de videos (archivo digital) literalmente copiados - que a su vez contienen literalmente las obras de los actores - y que han sido subidos/colgados en redes sociales (Youtube y Vimeo) sin autorización ni consentimiento expreso por parte de los mismos.

Se añade que los demandados, sin consentimiento de la parte actora han obtenido/descargado de Youtube unos videos que contienen la obra, voz e imagen del Sr. Corbera. Y, posteriormente, los han reproducido, fijado, transformado, puesto a disposición, publicado, difundido y comunicado públicamente a un nuevo público con el fin de menoscabar la obra y reputación del Sr. Corbera.

Todo ello con el agravante de que dichos videos infractores se encuentran colgados en estado oculto con el fin de que los demandantes no tuvieran conocimiento de su existencia, ya que, en su día, retiraron de Youtube los videos originales con motivo a la evolución de la metodología de la Bioneuroemoción. Sin embargo, a pesar de que los videos infractores estén colgados en estado oculto, los mismos se encuentran activos, son accesibles y se permite el visionado de los mismos por medio de un link directo, así como por medio de la incrustación y/o inserción del link.

Se considera que los videos originales contienen creaciones literarias del Sr. Corbera cuya particularidad reside en que son expresadas oralmente.

Según la demanda, el Sr. Corbera, Psicologo, ha venido desarrollando durante los últimos años el método de la bioneuroemoción, filosofía inspirada en los conocimientos de disciplinas científicas, filosóficas y humanistas que estudian las emociones y su relación con las creencias, la percepción, el cuerpo y las relaciones interpersonales. Dicha filosofía ha desarrollado un método humanista. Este método consiste en una sesión de diálogo con el cliente donde se le acompaña a reflexionar sobre el origen de sus conflictos emocionales.

Se indica que el Sr. Corbera es el creador de dicha metodología y, como tal, divulga la práctica de la Bioneuroemoción (que constituye marca oficialmente registrada en Ja Unión Europea y en números países iberoamericanos), como método mediante el cual el interesado consulta otra forma de percibir una problemática determinada.

En cuanto al otro demandante, se aclara que el Sr. Corbera es el fundador de Enric Corbera Institute, S.L. (antes Instituto Español de Bioneuroemoción, S.L.), con la visión de ser un centro de referencia en investigación emocional, desde donde se imparten cursos sobre Bioneuroemoción y donde se establecen convenios de colaboración con diversas Universidades.

Los videos en cuestión, según la demanda, son el archivo digital donde están fijadas las creaciones literarias originales expresadas de manera oral del Sr. Corbera y en las cuales además se reproduce su imagen y voz impartiendo charlas, conferencias, discursos, clases magistrales, entrevistas etc. relativas a la metodología de la "Bioneuroemoción" así como otras relacionadas con la misma.

Se mantiene que las creaciones del Sr. Corbera son originales y gozan de altura creativa tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo al reflejar, sin lugar a dudas, la personalidad del autor, el Sr. Corbera, puesto que éste utiliza una forma original de expresión por la cual resulta muy conocido entre sus seguidores, así como al tratar sobre la nueva metodología de la Bioneuroemoción creada por el Sr. Corbera.

A este respecto, se sostiene que otro de los elementos que configuran la originalidad de las obras del Sr. Corbera son su imagen y voz.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para que la contestaran en el plazo de 20 días, lo cual efectuaron, oponiéndose a la misma.

Los demandados se opusieron a la demanda en base a las siguientes razones:

- Falta de originalidad; no estamos ante una obra u obra literaria, tal como se sostiene en la demanda. Los estudios o métodos del Sr. Corbera no suponen ninguna originalidad o novedad. Además, en los videos en cuestión fundamentalmente se habla del libro de un tercero, la Sra. Schucman "Un curso de milagros".

Por lo demás, la imagen y la voz del S. Corbera no suponen originalidad ni novedad en el sentido indicado por la LPI. Tampoco la imagen de una autor corresponde al ámbito de protección de la LPI.

- Tampoco los llamados actos infractores han supuesto una fijación, transformación o puesta a disposición, publicación, difusión o comunicación pública a un nuevo público en el sentido normativo de la LPI; los videos en cuestión ya habían sido publicados por el Sr. Corbera en Youtube; tampoco ha supuesto un desprestigio o atentado a la reputación del Sr. Corbera. No se entiende como puede desprestigiar el simple visionado de los videos salvo la opinión libre que puedan tener los terceros sobre las manifestaciones en ellos del Sr. Corbera

- Es cierto que en el canal de YouTube "RedUne Videos" están alojados los videos infractores, pero lo son en estado oculto, no público, de modo que sólo son accesibles conociendo el enlace específico del video en cuestión, por lo que no pueden ser vistos por cualquiera.

- La parte demandada ha hecho uso de los videos en virtud de la excepción del art. 31.1 bis LPI, con fines de seguridad pública para el uso en procedimientos administrativos, parlamentarios y eventualmente judiciales.

- Disconformidad con los daños y perjuicios.

TERCERO.- Convocadas las partes a la Audiencia Previa, entre ellas no se pudo llegar a un acuerdo; Se admitió como prueba, a la parte demandante documental y pericial; a la demandada, pericial pericial/testifical y documental.

CUARTO.- En el acto de la vista, se practicó la prueba admitida y, tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- Por Auto de 14 de mayo de 2018 se acordaron como diligencias finales las siguientes:

- Unión del resultado de los despachos librados a Google LLC, Colegio Oficial de Psicología de Cataluña y Organización Medica Colegial,

No se admitió la realización de un informe pericial complementario al realizado por el perito judicial Sr. Iglesias, ni tampoco la reiteración del oficio a GOOGLE LLC solicitada.

SEXTO.- Cumplimentado el traslado a que se refiere el art. 435.1 LEC por las partes y resuelto el recurso interpuesto contra el Auto de fecha 14 de mayo, los autos quedaron definitivamente para dictar sentencia.

SEPTIMO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado, en lo esencial las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hemos indicado, se ejercita por ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L. y D. ENRIC CORBERA SASTRE, acciones derivadas de la titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre una obra; en particular, se invoca el art. 17 LPI, que dispone que “Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”.

Como señala el artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual, la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, propiedad que se halla integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de tal obra, sin más limitaciones que las establecidas en la misma ley (artículo 2), y considerándose autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica (artículo 5).

Conforme a su artículo 10.1 *"Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro "* y a continuación expresa un listado ejemplificativo y de numerus apertus de lo que pudieran ser calificados como obras, comprendiéndose entre ellas:

a) “Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.”

d) “Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.”

La obra del Sr. Corbera que nos ocupa, según la demanda, consiste en una “serie de videos que son el archivo digital donde están fijadas las creaciones literarias originales expresadas de manera oral del Sr. Corbera y en las cuales además se reproduce su imagen y voz impartiendo charlas, conferencias, discursos, clases magistrales, entrevistas etc. relativas a la metodología de la "Bioneuroemoción®" .

Se puede considerar que la actora, que habla de creación literaria original, la subsume dentro de las subespecies del art. 10.1.a) que son hábiles para ello; a saber, “...discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza”.

Habrá que diferenciar esta supuesta obra, que se dice son creaciones literarias originales expresadas en forma oral de la obra escrita que se refiere en la demanda: se refiere que el Sr. Corbera ha escrito, entre otros, 8 libros donde explica la metodología que ha creado, a saber: "Yo soy tú: la mente no dual", "El arte de desaprender", "El observador en Bioneuroemoción", "Este no es el evangelio que quise ofrecerte", "Curación a través de un curso de milagros", "Visión cuántica del transgeneracional". No se discute que tales libros sean obras por su propia edición y configuración; como dice la demandada, se puede comprobar que no existe una identidad sustancial de contenido entre esos libros y los videos que nos ocupa, fuera de una referencia en ambos a la bioneuroemoción, que es una marca registrada del Sr. Corbera, pero que como tal no atribuye una consideración de obra como tal.

En lo que respecta a la originalidad se argumenta en la demanda lo siguiente;

“ En el supuesto que nos ocupa, las creaciones del Sr. Corbera son originales y gozan de altura creativa tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo al reflejar, sin lugar a dudas, la personalidad del autor, el Sr. Corbera, puesto que éste utiliza una forma original de expresión por la cual resulta muy conocido entre sus seguidores, así como al tratar sobre la nueva metodología de la Bioneuroemoción® creada por el Sr. Corbera.

A este respecto, conviene también señalar que otro de los elementos que configuran la originalidad de las obras del Sr. Corbera son su imagen v voz”.

La parte demandada cuestiona que la obra que se afirma infringida cumpla el requisito de la originalidad.

Para que la obra de este tipo pueda ser objeto de protección como propiedad intelectual, es necesario que sea original como obra literaria o en la subespecie de obra científica (art. 10 TRLPI). En caso contrario no sería estimable la violación del derecho de exclusiva que confiere la propiedad intelectual.

Sobre el contenido conceptual o el sentido que haya de darse al requisito de la originalidad, la STS de 26 de octubre de 1992 recuerda la discusión doctrinal entre la acepción subjetiva (equivalente a singularidad, no haber copiado una obra ajena) y la objetiva (novedad, haber creado algo distinto a lo ya existente).

Si bien tradicionalmente imperó la concepción de la originalidad subjetiva por parecer criterio aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura, escultura...), ya que la creación implica cierta altura creativa, hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor (hay obras en las que no se advierte un mínimo rastro de la personalidad de su autor) y unido al reconocimiento al autor de derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea.

Esta noción objetiva impone destacar el factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva, lo que requiere, al fin, que la originalidad tenga una relevancia mínima, pues no resulta adecuado conceder derechos de exclusiva a creaciones que constituyen parte del patrimonio cultural común de la sociedad. Se ha dicho en este sentido que no se protege lo que pueda ser patrimonio común que integra el acervo cultural o que está al alcance de todos (SSTS de fechas 20 de febrero y 26 de octubre de 1992 , y de 17 de octubre de 1997).

Así, la principal diferencia entre la novedad objetiva y la novedad subjetiva de la originalidad, radicaría en que la objetiva protege las creaciones siempre y cuando aporten algún elemento que con anterioridad a la misma no existiera en el patrimonio cultural, mientras que la novedad subjetiva proteger aquellas creaciones que a pesar de ser muy "similares" a las existentes demuestren que no se conocía la existencia de la obra anterior en el momento de la creación, es decir, demuestren que no hubo copia.

Podemos aceptar, por tanto, que la nota de originalidad concurre cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor, lo que, por un lado, ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas y, por otro, le atribuye una cierta apariencia de peculiaridad.

Esta concepción es la que, entendemos, debe aplicarse a las obras literarias de carácter didáctico o bien divulgativo sobre una ciencia o metodología científica o pseudo científica, en las que la aportación de creatividad por parte del autor a la hora de exponer o divulgar, en formulación expresiva, el conocimiento humano sobre la materia, está condicionada por la claridad e incluso sencillez expositiva a fin de que el lector u oyente pueda asimilar los contenidos. Sin perjuicio de

la medida en que, a estos efectos, pueda estimarse que la novedad de la idea expuesta propicie una manifestación en forma original.

En relación a las obras del lenguaje cuyo medio de exteriorización es la palabra hablada (en las que podrían ser subsumibles los videos que nos ocupan), como discursos y alocuciones, conferencias, explicaciones de cátedra, etc..., dado lo característico de su forma de expresión, la originalidad o individualidad suele encontrarse en la composición, acabado, desarrollo y forma singular de la obra, siendo irrelevante el tipo de discurso ante el que nos encontremos, de modo que podrán ser protegidos tanto discursos políticos como lecciones magistrales sobre cualquier temática.

A la hora de analizar la originalidad en las obras de carácter técnico o científico, como monografías, libros de texto, artículos doctrinales, etc., es esencial tener en cuenta lo siguiente:

- Las teorías, conocimientos, formulas, etc. están exentos de protección.
- También al margen de la protección ofrecida por el derecho de autor se encuentran las formas concretas de expresión típicas del lenguaje científico de la especialidad de que se trate.

En relación con la protección de un manual de un curso sobre “comunicación persuasiva”, la AP de Madrid pone de manifiesto en St. de 11-1-2007 que, dado que los textos e ilustraciones utilizados en la obra en conflicto son comunes en la práctica, el margen de libertad de creación que permite la elaboración de una obra original se encuentra muy limitado; se añade que el propio contenido científico de este tipo de obras no se puede proteger por derechos de autor y, por ello, la originalidad debe de identificarse en la forma en la que son expresados.

En la sentencia de 22-11-10 de la AP de Palma de Mallorca se reitera el hecho de que la información eminentemente técnica o científica (descubrimientos, teorías, métodos, etc) que pudiera estar contenida en una obra del lenguaje no podrá ser objeto de protección. Lo que se protege es la forma en que estas informaciones son expresadas y siempre y cuando dicha forma de expresión presente los caracteres de originalidad que exige la normativa.

Es necesario, como en cualquier tipo de obra, que ésta tenga una altura creativa suficiente; esta altura creativa es el mínimo de originalidad exigible a una obra para que pueda ser objeto de protección. Aunque escaso, siempre tendrá que haber un mínimo que sirva para diferenciar aquello que es suficientemente original de aquello que, por no serlo, queda fuera de lo protegido por la ley.

La SAP Madrid de 25-3-2004 viene a indicar que “ciertamente, la obra científica tiene un menor grado de protegibilidad que las literarias o artísticas en cuanto maneje datos inapropiables, pero solo en cuanto a éstos; (...) sin que el carácter científico de aquellos merme su protegibilidad pues como indicábamos la merma de protegibilidad vendrá dada solo en cuanto a los datos inapropiables que maneje, pero no en cuanto a la valoración intelectual que se haga de los mismos, pues es precisamente la cita de un precepto o norma legal, dato inapropiable, lo que justifica la intervención del autor para su valoración e interpretación, bien en si mismo, bien en su contexto, como aportación a terceros...”

Por lo tanto, se cumple la premisa de que si la originalidad es escasa, la protección que puede ofrecer la Ley es también limitada puesto que resultara difícil evitar que existan otras obras en la práctica que compartan sus características.

En el caso concreto, que se analizaba la originalidad de unas ponencias en relación con la Ley de Ordenación de la Edificación, lo que se valora es que el autor haya intervenido de manera activa en la creación de una obra y no se haya limitado a la mera enumeración y exposición de una serie de preceptos de dicha norma.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la originalidad la basa la demanda en la forma original de expresión del Sr Corbera por la cual, se dice, resulta muy conocido entre sus seguidores, así como al tratar sobre la nueva metodología de la Bioneuroemoción creada por el Sr. Corbera. También señala como elementos que configuran la originalidad de las obras del Sr. Corbera su imagen y voz.

Parece que la parte demandante utiliza un concepto de originalidad que se concilia más con la tesis subjetiva que con la objetiva pues la basa en “la forma original de expresión”, además de tratar de la nueva metodología de la bioneuroemoción, aparte de la imagen y voz del Sr. Corbera, es decir, viene a identificar la originalidad más en aspectos subjetivos: forma de expresión, imagen o voz, que objetivos.

Ello no es la postura seguida en el concepto de originalidad que utiliza nuestro alto Tribunal que parte de una postura objetiva sobre el concepto de originalidad del art. 10.1 LPI que recogen, entre otras la STS 542/2014, de 24 de junio y la STS 253/2017, de 26 de abril, en los siguientes términos:

"Según autorizada doctrina científica, el presupuesto primordial, para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador. En cualquier caso, es exigible que esa originalidad tenga una relevancia mínima (...)" (STS 542/2017, de 24 de junio).

Hemos indicado antes que, efectivamente, la forma en que es expresado un determinado contenido científico o que pretende ser tal, puede ser un indicativo de la originalidad de la obra; lo que ocurre es que la demanda cita esa forma original de expresión del Sr. Corbera sin especificar que es lo que la distingue o le da esa nota distintiva, lo que hace difícil a este juzgador poder determinar si lo es o no. Por otro lado, el formato utilizado: charlas y entrevistas no tiene ninguna nota de originalidad, ni la demanda la basa en aquel.

Por lo que respecta a la imagen o voz de una persona, no son indicativos de originalidad de una supuesta obra por sí; en lo que respecta a la voz, es obvio que cada persona tiene una voz diferente, lo que hace que no pueda utilizarse esta diferencia, de carácter natural, como indicativo de una obra oral o audiovisual; en lo relativo a la imagen del Sr. Corbera, sin perjuicio de entender que la imagen de una persona es protegida a través de otros ámbitos normativos diferentes que el de la propiedad intelectual, lo cierto es que no apreciamos en la imagen del Sr. Corbera, entendida en su aspecto puramente visual- si este al que se refiere la demanda - algo que lo haga especial o diferenciado.

En lo que atañe a la metodología de la bioneuroemoción, en la página web de Enric Corbera Institute se recoge que:

“La Bioneuroemoción® tiene sus fundamentos en antecedentes de diferentes autores y disciplinas. Algunas de sus bases son:

Los conocimientos relacionados con la teoría psicoanalítica de Sigmund Freud y sus aportaciones al concepto de inconsciente.

Los conocimientos relacionados con la psicología analítica y sus estudios sobre el inconsciente colectivo, la sombra y el efecto espejo de Carl Gustav Jung.

La terapia racional emotiva conductual (TREC) de Albert Ellis.

Los conocimientos relacionados con la programación neurolingüística (PNL).

Los conocimientos relacionados con la hipnosis ericksoniana.

Los conocimientos relacionados con la Nueva Medicina Germánica del Dr. Hamer.

Los conocimientos sobre las técnicas de sofrología.

Los conocimientos sobre epigenética conductual.

Las aportaciones en el campo de la psicogenealogía de varios autores, como Anne Schützenberger.

Los conocimientos relacionados con la visión metafísica de la vida, promovida por autores tales como Dennis Gabor, David Bohm, Karl H. Pribram, Bruce H. Lipton, Robert Lanza y Máximo Sandín, entre muchos otros.

Es decir, el Sr. Corbera ya afirma en su página web que la llamada bioneuroemoción no es algo nuevo, sino que bebe de muchas fuentes.

Esto se puede también ver refrendado por los videos que nos ocupan.

En el video llamado “un curso de milagros” se habla fundamentalmente de la obra del mismo nombre de una tercera persona, Doña Helen Schucman, de la que se leen extractos del libro, se interpretan y se relacionan con la llamada bioneuroemoción, aparte de referirse a casos de terapia.

En el video “la conciencia total, segunda parte” también hay referencias continuas y citas de obras ajenas: “El secreto” de Rhonda Byrne, la Biblia, así como a otros autores o instituciones: Hamer, Howard Martin, Instituto Weizman, Instituto Heartmath.

En el video “La bioneuroemoción como forma de vida” también continuas referencias a “Un curso de milagros”; también a Carl Sagan, a Descartes, a Albert Ellis, a Krishnamurti, a Roberto Lanza, Hamer, Sabath, Carl Jung, Antio Damasio, Denis Gabor, Ana María Roa, la Biblia y David Hawkins.

En “La abundancia y la espiritualidad”, de nuevo con continuidad referencias a “Un curso de Milagros” y otros autores ya citados.

En “Cómo se aplica la bioneuroemoción. Entrevista a Maribel Candelas”: Hay referencias genéricas a la cultura china, al psicoanálisis, además de a Einstein.

En “Preguntas a Enric Corbera en la Fnac Madrid 2015 hay referencias a la película Matrix y a “un Curso de Milagros”.

En “Enric Responde” solo se contiene una consulta y una respuesta en relación con el sentido biológico de una enfermedad; la escasa duración del video y el contenido hace que difícilmente pueda hallarse una nota original; si fuera así, podrían llamarse originales cualquier tramo de los múltiples programas de consultas de tarot que pululan por televisiones locales y piratas, cuyas respuestas guardan similitudes con las que da el Sr. Corbera.

En “charla ingenio” volvemos a encontrar la recurrente cita de “Un curso de milagros”, también hay referencias a “Matrix”, a Carl Jung, a Roberto Lanzas, a Alberto Ellis y a otras películas como “Lucy”, “Ahora o nunca” y “After Earth”.

Esto por lo que respecta a referencias ajenas, en el resto los videos en cuestión se completan con casos clínicos, referencias a doctrinas o creencias como la Nueva Era, conceptos como “campo cuántico” “metafísica”, “física cuántica” “psicoanálisis”, “epigenética”. “coherencia emocional”, “engramas” “polaridad; y todo ello, en torno a la idea central del origen emocional de las enfermedades sobre el que gravita la “bioneuroemoción en base a lo cual se busca explicación u origen a las dolencias que se refieren en los casos clínicos.

En definitiva, los videos vienen a ser charlas o entrevistas, donde se mezclan referencias a obras y pensamientos de terceras personas, con especial hincapié en el libro “ Un curso de milagros”, y a creencias o doctrinas del pensamiento como la nueva era y diversas aéreas del pensamiento como la física cuántica, la metafísica, el psicoanálisis, la epigenética, todo ello aderezado con casos particulares que se vienen a explicar en base a la idea central de la llamada

“bioneuroemoción”, que no es otra que la tesis del origen emocional de las enfermedades o dolencias, el cual no es nuevo ni propio del Sr. Corbera, sino que encuentra sus orígenes en varias fuentes, citadas en su página web y fundamentalmente, como se indica en el informe pericial de la parte demandada y se puede comprobar con una búsqueda simple en la red, en la doctrina de la nueva medicina germánica del doctor Ryke Geerd Hamer, uno de los citados por el Sr. Corbera, basada en diversas “leyes”, siendo la primera de ella, que las enfermedades graves serían consecuencia de un acontecimiento vital traumático, agudo y experimentado en soledad.

Lo que se trata o de lo que se habla en estos videos no contiene la nota de originalidad objetiva en cuanto a su contenido, suficiente para ser considerado una obra, pues se trata de charlas o entrevistas en las que, fundamentalmente, se hace referencia a obras y/o pensamientos de terceros o, puntualmente, a las tesis ya reflejadas en su protegida obra escrita; tampoco contienen un método, una estructura, guion o formato que los haga especiales y para ello no basta con la voz o la imagen del Sr. Corbera, como ya hemos indicado.

Es decir, tampoco la forma elegida por el creador incorpore una cierta especificidad que permita considerarla una realidad singular o diferente por la percepción sensitiva que produce en el destinatario, lo que, por un lado, ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas y, por otro, le atribuye una cierta apariencia de peculiaridad(Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Secc. nº 15 de fecha 29 de septiembre de 2005).

En definitiva, este Juzgador entiende que no estamos ante una obra literaria expresada en forma oral como pretende la demandante

TERCERO.- Aunque la parte actora no esgrime en la demanda que estamos ante una obra audiovisual, dado que estamos ante un formato de video, debemos de descartar también dicha posibilidad.

La vigente LPI otorga protección legal a las obras audiovisuales, que define en su art. 86 como " las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que están destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras ". Ese precepto debe ponerse en relación con el art. 10.1 LPI en el que se establece el concepto general de "obra" y una enumeración ejemplificativa, en cuya letra d) se incluyen las obras audiovisuales. De tal suerte, para que una obra audiovisual tenga la consideración de "obra" como objeto de propiedad intelectual debe ser una creación original. El requisito de la originalidad , aunque no sea mencionado de forma expresa en el art. 86 LPI, integra el concepto de obra audiovisual y constituye un presupuesto necesario para la aplicación del régimen de protección legal de las obras audiovisuales que establece el Título VI (arts. 86 a 93) LPI.

Expuesto lo anterior, también descartamos que estemos ante obras audiovisuales por la falta, ya indicada, de la nota de originalidad.

Por último, la demanda parte de la invocación de los derechos de autor, y así se refleja en el suplico que parte de que los videos son obras y que las infracciones son de los derechos de autor en relación con su obra y aunque en la demanda también se menciona la producción, en concreto, el punto 3.1 del Hecho Tercero se refiere a los videos “producidos” por ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L., entidad que aparece también como demandante, no entendemos que se invoquen los derechos del productor de grabaciones audiovisuales como infringidos, en concreto, los otros derechos de propiedad intelectual que la LPI recoge en su Libro II, Título II, los derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales, que no exige el requisito de la



originalidad como presupuesto para las grabaciones audiovisuales que se regulan conforme al art. 120.1 LPI.

Por todo ello, desestimamos la demanda.

CUARTO.- La desestimación de la demanda supone la condena en costas de la parte demandante, de conformidad con el art. 394 LEC.

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. Pagola Villar, en nombre y representación de ENRIC CORBERA INSTITUTE S.L. y D. ENRIC CORBERA SASTRE, contra D. EMILIO JOSE MOLINA CAZORLA y REDUNE - ASOCIACION PARA LA PREVENCION DE LA MANIPULACION SECTARIA, absuelvo a éste de los pedimentos formulados en su contra.

Todo ello condenando a la demandante en a las costas del juicio.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 2196000004045517, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a 16 de julio de 2018.